

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Ministro togado, suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á D. Antonio Rosales Litera, que anteriormente desempeñó igual cargo.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro interino de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acerca del expediente promovido por la Diputación provincial de Guadalajara en solicitud de autorizacion para contratar un empréstito de tres millones de reales para subvencionar con un 25 por 100 del precio en que

se rematen las obras de las carreteras de segundo orden de dicha provincia, comprendidas en el plan general publicado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, y para las de reparacion de los puentes que han de poner á los pueblos en comunicacion con las expresadas carreteras y con las estaciones de la via férrea.

Vista la ley de 25 de Julio de 1856, que autoriza á las Diputaciones para que procedan á levantar fondos con el indicado objeto por medio de operaciones de crédito, pudiendo hipotecar en garantia los recursos que las leyes les concedan ó puedan concederles en lo sucesivo, con la obligacion de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la amortizacion y pago de intereses.

Visto el art. 23 de la ley de 22 de Julio de 1857, por virtud del cual pueden las Diputaciones provinciales subvencionar las obras de carreteras comprendidas en el plan del Gobierno, y optar al beneficio que el mismo artículo establece:

Considerando que el empréstito de que se trata es de utilidad reconocida para la provincia, y que en el expediente se han llenado los trámites que la legislacion vigente prescribe acerca del particular;

Oido el Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion y Fomento, y de conformidad con su dictámen,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Di-

putacion provincial de Guadalajara la autorizacion que ha solicitado para contratar un empréstito de tres millones de reales con destino á subvencionar las obras de las carreteras de segundo orden de la provincia, comprendidas en el plan general publicado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, y para las de reparacion de los puentes que han de poner á los pueblos en comunicacion con las carreteras y con las estaciones de la via férrea.

Art. 2.º Este empréstito se realizará parcial y sucesivamente en diferentes operaciones, verificándose la negociacion de las acciones en licitacion pública á medida que, con la correspondiente aprobacion de los proyectos de carreteras y puentes, sea necesaria la aplicacion de los fondos al objeto á que se destinan, y por la cantidad que la Diputacion provincial acuerde levantar en cada una de dichas negociaciones parciales.

Art. 3.º El importe total de cada una de estas emisiones se consignará íntegro en la Caja de Depósitos, á fin de que mientras no llegue á utilizarse en todo ó en parte pueda devengar á favor de la provincia el interés anual que dicha Caja abona.

Art. 4.º El pago de los intereses de las acciones y la amortizacion sucesiva del capital será de cargo exclusivo del presupuesto provincial,

consignándose anualmente en dicho presupuesto el crédito necesario para esta atencion.

Art. 5.º Segun lo vayan exigiendo la aprobacion de los proyectos de carreteras y puentes y la ejecucion de las obras, se sacarán de la Caja de Depósitos las cantidades necesarias, figurando su importe como gasto en el presupuesto provincial de cada año, y tambien como ingreso para la debida formalizacion de la cuenta.

Art. 6.º Al presupuesto provincial acompañará siempre copia ó extracto de la cuenta que la provincia tenga con la Caja de Depósitos por razon del que se debe constituir con los productos del empréstito.

Art. 7.º Acordada que sea por la Diputacion provincial la cantidad que se ha de levantar en cada una de las negociaciones parciales del empréstito, el Ministro de la Gobernacion expedirá las órdenes oportunas en vista de las bases propuestas por la mencionada corporacion, fijando las que han de regir en estas operaciones.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Parte doctrinal.

ELECCIONES MUNICIPALES.

PRELIMINARES DE LA RENOVACION DE CONCEJALES DE 1863.

Entre los infinitos ramos que comprenden de la administracion local, figura en primer término el de las elecciones. Próxima ya la época en que deben ser rectificadas las listas de electores y elegibles para cargos municipales, nos parece conducente ocuparnos con oportunidad de este importante asunto dedicando algunas líneas de EL CONSULTOR a recordar a los Sres. Alcaldes y Secretarios las obligaciones que les imponen la ley, el reglamento y demás disposiciones superiores vigentes, haciendo las observaciones que puedan ofrecerles alguna utilidad para el mejor acierto en su ejecucion.

Nombramiento de asociados.

En conformidad a lo dispuesto por el artículo 2.º del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, habrán ya recibido los Señores Alcaldes ó recibirán muy luego los señalamientos hechos por los Gobiernos de provincia del número de electores contribuyentes, el de elegibles y concejales que a cada distrito municipal correspondan con arreglo al vecindario que resulte tener por la estadística censal rectificada en Mayo, así como tambien del número de distritos electorales en que hayan de dividirse los que deban tener mas de uno conforme a lo prescrito en el artículo 36 de la ley de 8 de Enero de 1845.

El art. 3.º del reglamento dice, que a mas tardar, en la última sesion que celebren en Junio los Ayuntamientos deben nombrar dos Concejales y dos mayores contribuyentes, que asociados al Alcalde han de practicar en Julio la rectificacion de las listas; y encarga espresamente que unos y otros sean de los que sepan leer y escribir si fuere posible.

Al propio tiempo debe nombrarse por dichas corporaciones un Concejal y otro de los mayores contribuyentes, como suplentes que tendrán que entrar a reemplazar a aquellos siempre que falten por cualquiera causa segun lo dispone el artículo 5.º del citado reglamento; de consiguiente deberán saber leer y escribir tambien habiendolos con esta circunstancia.

De este nombramiento se da parte al Gobierno de provincia antes del 1.º de Julio, espresando los nombres, apellidos y carácter de los designados, por medio de un afente oficio.

Debemos advertir que para que puedan ser nombrados adjuntos como mayores contribuyentes, deben figurar inscritos como elegibles en las listas que hayan de ser objeto de la rectificacion, por que así lo dispone el art. 4.º del reglamento.

Rectificacion de las listas.

En el dia que se designe por el Alcalde presidente previa citacion personal por papeleta espresiva del objeto, é indicando el local, se reúnen con este los adjuntos ó asociados, el Secretario y auxiliares de Secretaria, donde les ha-

Providencias judiciales.

Don Ramon Noval, Juez de primera instancia del partido de Agreda.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Leon Jimenez y Martinez (a) Zamarra, natural de esta villa, casado, de oficio jornalero y pastor, para que dentro de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta» se presente en dicho mi Juzgado, para enterarle de la acusacion fiscal en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones menos graves a Santiago Cacho, de esta vecindad; apercibiéndole que de no comparecer, se sustanciará dicha causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Agreda á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. = Ramon Noval. = Por su mandado, Arcadio Botija.

D. Enrique de Palacios Autelo, Juez de primera instancia de esta villa de Fuenteovejuna y su partido.

Por el presente se cita el celo de las autoridades civiles y militares de la provincia de Soria, para que practiquen las mas esquisitas diligencias en la busca, captura y remision a este Juzgado de Gregorio Anton Rodrigo, natural de Velamazán, correspondiente a dicha provincia, de veintiocho a treinta años de edad, con pantalon largo oscuro, chaqueta tambien oscura, con bigote poco poblado y estatura mediana; cuyo sugeto no debe llevar cédula de vecindad, y acostumbra a variarse el nombre y apellidos; al cual se le cita, llama y emplaza para que en el término de treinta dias contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que instruyo por homicidio a José Alejandro; apercibido que de no verificarlo se sustanciará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Fuenteovejuna á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. = Enrique de Palacios Autelo. = Tomás Rivera Infante.

SECCION QUINTA.

Como de conocimiento útil a los municipios se inserta a continuacion el artículo que sobre Elecciones municipales, publicó el CONSULTOR DE AYUNTAMIENTOS en

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en la primera quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PASA.																		
	Trigo puro. ga.	Cebada da. ga.	Centeno no. ga.	Arroz. ba.	Vino. ba.	Aguar diente. ba.	Carnero. libra.	Vaca. libra.	Yocino salado. libra.	De trigo. ba.	De da. ba.	Trigo puro. po.	Cebada. po.	Centeno. po.	Maiz. po.	Garbanzos. kilo.	Arroz. kilo.	Acetate. libra.	Vino. libra.	Aguar diente. libra.	Carnero. kilo.	Vaca. kilo.	Yocino salado. kilo.	De trigo. kilo.	De da. kilo.			
Cabeza de partido.	40	27	25	30	17	86	1	88	3	40	2	72	07	48	65	60	60	73	1	05	3	47	4	08	7	39	0	16
Agreda.....	33	22	23	30	18	68	1	86	3	40	2	59	43	39	64	60	60	73	1	11	3	47	4	08	10	86	0	16
Almazán.....	33	22	23	30	18	68	1	86	3	40	2	64	43	39	64	60	60	73	1	11	3	47	4	08	10	86	0	16
Burgo de Osma.....	35	28	24	28	22	80	1	88	1	38	2	66	50	45	43	47	47	78	1	11	3	47	4	08	8	69	0	16
Medinaceli.....	37	28	24	40	22	80	1	88	1	38	2	66	50	45	43	47	47	78	1	11	3	47	4	08	8	69	0	16
Soria.....	41	30	28	30	20	75	2	92	2	12	2	73	83	54	05	93	93	89	1	23	4	64	4	60	4	60	8	69
Pueblos no cabeza de partido.	42	29	29	27	20	82	2	92	2	06	2	75	63	52	52	26	26	49	1	23	4	47	4	60	4	60	8	69
Almarza.....	41	28	31	40	20	82	2	92	2	06	2	73	83	50	55	33	33	04	1	23	4	47	4	60	4	60	8	69
Arcos de Medina.....	34	18	24	28	20	82	2	92	2	06	2	61	26	32	43	43	43	09	1	23	3	44	3	60	4	60	8	69
Berlanga.....	38	28	27	38	20	85	2	92	2	06	2	68	41	30	45	48	48	09	1	23	3	44	3	60	4	60	8	69
Gómara.....	38	28	27	38	20	85	2	92	2	06	2	68	41	30	45	48	48	09	1	23	3	44	3	60	4	60	8	69
Precomedio en toda la provincia.	38	26	26	31	20	82	2	92	2	06	2	77	47	32	47	52	52	07	1	21	3	44	4	60	4	60	8	69

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

Primera quincena de Julio de 1862.

Soria 15 de Julio de 1862. — Eduardo de Capelástegui.

Resueltos de autemano por el Secretario deben tenerse a la vista, la última lista de electores y elegibles que se va a rectificar, los repartimientos de contribuciones directas, de inmuebles y subsidio y los de consumos que contengan recargos municipales o provinciales, los expedientes de fallidos, los padrones de vecindario y demás datos estadísticos o antecedentes que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y demostracion de las verdaderas circunstancias individuales de cada vecino o contribuyente, tales como la edad y profesion, a fin de que estas importantes operaciones puedan practicarse con exactitud e imparcialidad justificadas, salvando cuantas dudas puedan ocurrir para elevarlas a su mayor perfeccion.

Provistas de los relacionados antecedentes, necesarios e indispensables, requiere el mejor acierto que se dé principio al acto por la lectura de los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del titulo primero de la ley, del cap. 1.º del reglamento y de la circular del Gobierno de provincia que contenga el «Boletín oficial» en que se haya publicado el señalamiento de que hemos hablado anteriormente, procurando quedar todos perfectamente enterados de cuanto deba observarse y de las circunstancias y requisitos que se requieren para ser elector y elegible. Acto continuo procede la lectura y examen escrupuloso de la lista que se trata de rectificar, deduciendo de ella la particular de los que hubieren fallecido, considerando como borrados desde luego y acreditándolo a continuacion, pues aun cuando el art. 6.º del reglamento diga «borrando de las listas» no deben entenderse estas palabras en un sentido material, porque de otro modo pudieran cometerse errores insubsanables. Basta la fórmula indicada, estampando además a cada uno la nota marginal de «fallecido» en su renglon respectivo, para el oportuno conocimiento en las demás operaciones.

Siendo preciso formar otra lista de los que hubieren perdido el derecho electoral por cualquier concepto, es indispensable conocer al propio tiempo los que le han adquirido, por medio de una doble operacion que consiste en estender una papeleta para cada contribuyente escribiendo en ella su nombre y apellido, calle y casa en que vive, número de los reparos y las cuotas que paga en este año por inmuebles y por subsidio, con sus recargos de interés comun, y lo que satisface igualmente por dichos recargos en el reparto de consumos si le hubiere, totalizándolas. Estendidas estas papeletas y cotejándolas con los repartimientos para persuadirse de su exactitud, se colocan por orden numerico de mayor a menor tomando en cuenta únicamente la cantidad total que paga cada individuo; y se pasa a confrontarlas con la lista rectificable, sacando de esta la de los que resulten sin cuota bastante en este año para ser electores. A continuacion de ella deberá fijarse la de aquellos que se creyere han perdido el derecho electoral por haber mudado de domicilio, por otro cualquier concepto, con el objeto de citarles como a los demás, personalmente, y si esto no pudiese ser, por

medio de cédula que ha de entregarse bajo recibo a sus familias o criados, señalándoles el término de cuatro dias (artículo 6.º del reglamento) para que si lo tienen por conveniente comparezcan a impugnar su exclusion. Si no comparecen, oyéndoles si se presentan, el Alcalde y los asociados resuelven de plano lo que estimen justo respecto de cada uno. En cuanto a los que hubieren variado de domicilio, conviene advertir que para la apreciacion de la verdadera vecindad debe estarse a lo dispuesto por las Reales órdenes de 20 de Agosto de 1849 y 30 del propio mes de 1853, que son las que conocemos vigentes.

Respecto a la edad de 25 años que se requiere para ser elector como contribuyente o como capacidad, dice el artículo 7.º del reglamento que sean incluidos en las listas los que hayan de cumplirlas antes del 1.º de Noviembre inmediato si reúnen las demás cualidades que exige la ley.

Acerca de la acumulacion de cuotas diremos: que aun cuando el art. 13 de la ley dice únicamente «cuotas de contribucion» añade el 15, «que para estimarlas se acumulen las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y por los repartimientos vecinales para gastos municipales o provinciales» de consiguiente aun cuando pudiera estimarse como directa la contribucion de consumos cuando se paga en todo o en parte por repartimiento, entendemos que no puede calificarse de general en el verdadero sentido de la ley, o a lo menos es dudoso, por lo cual nos hemos concretado a marcar como tales las de inmuebles y subsidio con sus recargos, añadiendo a estos los incluidos en los reparos de consumos, cuya doctrina tenemos sustentada en otras ocasiones.

Ejecutados los trabajos que dejamos apuntados y resueltas las impugnaciones que hubieren hecho los electores que se crea no deben seguir siéndolo, se llega al caso de proceder a formalizar la rectificacion excluyendo de la lista a los que resulten sin derecho electoral, acreditándolo a su final y a continuacion de la lista de los fallecidos por otra nominal y espresiva de las causales en que se funda la exclusion, sin omitir el estampar a cada elector en su renglon respectivo por nota marginal «dejó de serlo» para no confundirse.

Entre los que no pueden ser Alcaldes ni concejales comprende el art. 22 de la ley a «los empleados públicos en activo servicio» entendiéndose como tales los escribanos, notarios, registradores de hipotecas, maestros de postas, carteros, estancieros, priores y cónsules de los tribunales de comercio, depositarios de fondos provinciales, fiscales y escribanos de rentas, administradores de loterías y los consejeros provinciales supernumerarios.

Los Jueces de paz y los suplentes, a quienes alcancen sus cuotas, deben figurar como elegibles, puesto que en su dia si son reelegidos para dichos cargos podrán optar entre estos y los municipales con que no son compatibles.

Los poseedores de fincas de propios o tercios que pagan canon, no se consi-

deran arrendatarios. Los que lo son, ya por fincas, pastos y demás bienes de propios, ya de los arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores, pueden ser Alcaldes y Concejales cuando su patrimonio o riqueza consiste en mas del triple valor de la obligacion o fianza conforme a la Real orden de 25 de Marzo de 1846, que con otras verán citadas en nuestro repetido Manual, y cuya apreciacion prudencial puede hacerse por los mismos catastros de riqueza.

En este estado puede ya sacarse en limpio la lista rectificada, dividiéndola en dos partes; la primera comprenderá: 1.º los contribuyentes electores y elegibles; y 2.º los contribuyentes electores no elegibles; y la segunda contendrá los electores como capacidades. Para fijar a unos y a otros con exactitud en su respectivo lugar, sin quebrantar lo que determina el art. 11 del reglamento, se separan los mayores contribuyentes que tienen impedimento legitimo para ser Alcaldes o individuos de Ayuntamiento como comprendidos en cualquiera de los casos marcados en el art. 22 de la ley, o como individuos de la corporacion actual que deben continuar en el bienio inmediato, para colocarlos los primeros como de mayores cuotas en la parte de la lista que debe comprender todos los electores contribuyentes no elegibles, y queda el campo espedito para formar la de los elegibles con los de mayores cuotas sin impedimento alguno, estampando sus nombres y cuotas de mayor a menor rigorosamente hasta completar el número que corresponda a la poblacion con arreglo a su vecindario por la escala marcada en el art. 20 de la ley. Como queda explicado siguen los no elegibles por el mismo orden numerico de mayor a menor; concluyendo con la parte que comprende las capacidades.

En los pueblos que no pasan de 60 vecinos todos son electores y elegibles a escepcion de los pobres de solemnidad; esto dicen los arts. 13 y 20 de la ley, pero no obstante debe entenderse asi cuando se trata de un pueblo menor de 61 vecinos que constituye por si Ayuntamiento; mas no cuando está agregado a otros formando con ellos distrito municipal. En este caso deberán ser electores o elegibles los vecinos a quienes alcancen sus respectivas cuotas, y así vemos que se practica.

Concluidas las operaciones, que deben estarlo en todo el mes de Julio, se dá parte por los Alcaldes a dos Gobiernos de provincia de quedar efectuada la rectificacion, antes del dia 1.º de Agosto.

Publicacion de las listas.
La lista general de cada pueblo o distrito municipal despues de rectificada, estendida en papel de oficio, con sujecion al modelo adjunto al reglamento, y firmada por el Alcalde y asociados, tiene que esponeerse al público en la parte exterior de las casas capitulares o sillas de costumbre el dia 15 de Agosto, donde debe permanecer desde este dia hasta el 31 ambos inclusive, fijada en una tabla a la altura conveniente, adoptándose por dicha autoridad las medidas necesarias para su conservacion y para que permanezca al público en los diez y siete dias desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tar-

de conforme se manda por los arts. 13 y 14 del mencionado reglamento.

Recepcion, publicacion y resolucion de reclamaciones.

Toca a los Sres. Alcaldes recibir por si o por persona designada al efecto todas las reclamaciones que se les presenten desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en cada una el dia y hora de su presentacion y dando recibo al interesado que lo pidiere. Formada una lista espresiva de todas ellas y firmada como la general de electores, habrá de fijarse al público desde el dia 1.º al 19 de Setiembre inclusive.

Decididas por los Alcaldes las reclamaciones de referencia, oyendo previamente a los asociados, se forma una nueva lista arreglada al mismo modelo, espresando por nota al final de ella todos los que quedan escludidos y las causas de su exclusion; cuya lista (añade el art. 17 del reglamento) estará espuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre.

Los que no se conformaren con las resoluciones de los Alcaldes deben presentar a estos sus reclamaciones de alzada dirigidas al Gobierno de provincia, desde el dia 10 al 19 de Setiembre; de las cuales se dará recibo a los interesados que lo pidieren, dejando anotado en cada una el dia y la hora de su entrega. Estas reclamaciones se remiten a los Gobiernos de provincia el 20 de Setiembre con el informe del Alcalde respectivo y el de los asociados, con cuantos datos sean conducentes a su mayor ilustracion. Donde no las hubiere bastará una comunicacion participándolo.

Ultimamente formada una lista de las reclamaciones de alzada de que trata el párrafo anterior, ha de permanecer espuesta al público desde el 20 al 30 de Setiembre firmada únicamente por el Alcalde.

Rectificacion definitiva de la lista electoral.

Luego que los Alcaldes reciban las resoluciones dictadas por su respectivo Gobernador, forman la lista general de electores y elegibles definitivamente rectificada con sujecion al mismo modelo, la que firmada como la primera y la segunda se espondrá al público desde el dia 30 de Octubre al 3 de Noviembre, acompañada de las parciales de los distritos electorales donde hubiere mas de uno. Estas no contienen mas espresion que la de electores y elegibles colocándolos por rigoroso orden alfabético de apellidos. De la primera o sea de la general definitivamente rectificada, es preciso remitir una copia literal al Gobierno de la provincia dentro del mes de Noviembre. (Art. 23 del reglamento.)

Otras observaciones.

En todas ocasiones están obligados los Sres. Alcaldes, Concejales, asociados y demás funcionarios del orden municipal a esforzarse por cumplir con celo, exactitud e imparcialidad los deberes que les imponen las leyes y reglamentos; pero las hay especiales en que el cumplimiento de tales deberes es doblemente mayor por el carácter, clase y naturaleza del servicio de que se trata. Así sucede cabalmente cuando llega la solemne ocasion de formar o ratificar la lista general de

electores y elegibles para los cargos municipales. En esta operacion es en la que mas pueden y deben resplandecer las virtudes de las personas llamadas a realizarla, dando a cada uno lo que legitimamente le pertenezca, dejando a un lado miserables afeciones de partido o de parentesco, y retirando la vista de toda cuestion personal para demostrar franca y lealmente en todo su esplendor la justificacion de que deben hallarse adornados. De este modo la ley será una verdad, la representacion local la genuina expresion del sentimiento de los pueblos, y el convencimiento de todos sus vecinos la garantia de la tranquilidad, de la paz y del sosiego de que hayan de disfrutar, palpando los adelantos y mejoras materiales a que por tantos titulos son acreedores los españoles.

INDICE

de las leyes, Reales decretos, Reales órdenes, circulares y demás materias contenidas en los números del mes de Junio.

Circular sobre construccion de una linea telegrafica de Valladolid a Soria, número 66.
Orden sobre efectos timbrados, id.
Subasta de conducciones maritimas de sal, id.
Circular sobre recargos ordinarios y extraordinarios, núm. 67.
Orden sobre expedicion de cédulas de vecindad a los milicianos provinciales, idem.
Real orden sobre estradicion de un subdito francés, id.
Haciendo varias preguntas relativas a los montes públicos, id.
Suprimiendo las guias para la conduccion de productos forestales, id.
Autorizando a D. Ernesto Semarron para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de la linea de Madrid a Zaragoza entre Huerta y Ariza, y pasando por Soria, empalme con las de Zaragoza y Pamplona entre Tudela y Alfaro, id.
Encargando a los Alcaldes de la provincia presten al D. Ernesto los auxilios que necesite para el estudio del ferrocarril, id.
Subasta de acopios de materiales para la conservacion de la carretera de Madrid a Soria, id.
Registro de una mina en Ciria, id.
Subasta de yerbas en la Cueva de Agreda, id.
Sobre la captura de un mozo de Diustes, núm. 68.
Sobre aprovechamiento de productos en los montes públicos, id.
Remate de pastos en Castilfrío, id.
Captura de un preso fugado de la cárcel de Alcuvilla, id.
Subasta de bienes nacionales, id.
Instruccion para impedir la sustraccion de los efectos contenidos en los pliegos certificados, núm. 69.
Real orden sobre pensiones de Sanidad, idem.
Ley sobre bienes de la Iglesia, id.
Para que se practique la vacunacion en esta provincia, id.
Sobre remision de algunos datos estadísticos, núm. 70.

Remate de pastos en Agreda, Olvega y Muro, id.
Sobre perdon de la contribucion territorial a varios pueblos por apedreo, id.
Sobre revista de las clases pasivas, id.
Ley para emitir cierta cantidad en titulos de la Deuda, núm. 71.
Otra declarando exentos de derechos de introduccion dos mil metros de marmol de carraca, id.
Real orden sobre registro de la propiedad, id.
Competencia en favor de la Administracion, id.
Sobre instruccion de sumarios relativos a los militares provinciales, id.
Prohibiendo la entrega en este Gobierno de documentos sin sobre ni cubierta, núm. 72.
Sobre adquisicion de datos de ciertas enfermedades, id.
Registro de varias minas, id.
Concurso de escuelas de niños y niñas en el distrito universitario, id.
Sobre loterías, núm. 73.
Sobre exámenes de maestros y maestras, idem.
Subasta de envases de pino y de cedro, idem.
Orden relativa a efectos estancados, id.
Concediendo la naturalizacion en estos reinos a D. Joaquin R. Alvarez, y a D. Fernando L. Arroyo, núm. 74.
Real orden sobre registro de la propiedad, id.
Sobre la ley del Notariado, id.
Remate de pastos en Retortillo, id.
Subasta de envases de tabacos, id.
Ley concediendo pensiones con arreglo a la de sanidad a las personas que menciona, núm. 75.
Captura de un soldado del regimiento de Toledo y de un presidiario de Alcalá, id.
Reales órdenes sobre procedimientos, número 76.
Ley sobre el presupuesto del Estado, número 77.
Autorizando la fusion de varias sociedades, id.
Real orden sobre quintas, id.
Circular sobre positos, id.
Competencia a favor de la autoridad judicial de Barcelona, núm. 78.
Real orden sobre quintas, id.
Real orden y programa para sacar a oposicion varias plazas de cadetes de infanteria de marina, id.
Sobre remision de estados referentes a la instruccion pública, id.
Remate de productos forestales en Muriel Viejo y Cabrejas del Pinar, id.
Circular sobre nombramiento de asociados para rectificar las listas electorales, id.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Tardajos, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 2.000 reales pagados de los fondos municipales, por dimision del que la obtenia.
Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán

sus solicitudes documentadas francas de porte al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en la «Gaceta de Madrid» y en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 19 de Julio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Se halla vacante el partido de Albéitar-herrador de Huérteles, con la dotacion de treinta y seis fanegas de trigo comun anuales, con mas diez ó doce fanegas que pueden producir los pueblos de Montaves y Villaseca Somera, distantes de este un cuarto de hora. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de dicho Huérteles en el término de un mes al de la insercion en el «Boletín oficial» en que se ha de proveer.

Alcaldía constitucional de Agreda.

No habiendo dado resultado alguno la subasta de la campana procedente del ex-convento de S. Francisco que posee este Ayuntamiento, con acuerdo del Sr. Gobernador se ha señalado el dia 31 del actual de once a doce de su mañana en estas casas consistoriales para repetirla, bajo el mismo tipo de 4.080 rs. y condiciones que rigieron en la primera y estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores. Agreda 16 de Julio de 1862.—El Alcalde, Manuel Telesforo Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Yruecha.

Con el competente permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se arrienda por un año la posada pública de este pueblo, cuyo primer remate tendrá lugar el dia 3 del próximo mes de Agosto de siete a ocho de su mañana en la casa consistorial del mismo, bajo el pliego general de condiciones aprobado

por dicho Sr. Gobernador, que estará de manifiesto; debiendo advertir que servirá de tipo para la subasta la cantidad de 854 reales y medio que tiene de renta dicha finca en el año comun del quinquenio. Para la admision de la mejora del 10 por 100 se celebrará segundo remate a los ocho dias, que será el 10 de dicho mes de Agosto. Yruecha 12 de Julio de 1862.—El Alcalde, Antonio Millán.

Ayuntamiento constitucional de Romanillos.

Autorizado el Ayuntamiento consistorial de este pueblo para el arriendo de la casa-posada de los propios por lo que resta del presente año y hasta el 29 de Junio del año próximo de 1863: se hace saber que las subastas que corresponden a dicho arriendo se celebrarán en la casa consistorial, la primera a los ocho dias de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» y la segunda a los ocho siguientes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. El Alcalde, Lorenzo Botija.

Anuncios particulares.

Se venden juntos ó separados varios bienes rústicos ó urbanos situados unos en el término jurisdiccional de Tarazona, Aragón, y otros en el de Pozalmuro y varios pueblos del partido judicial de Agreda, Soria.

Se darán mas pormenores y se admitirán proposiciones hasta Octubre, en Andújar casa del Sr. Conde de Gracia Real, y en Madrid por Don Bonoso de Arcos, Agente de negocios, del Colegio, plazuela de S. Millán, núm. 9, cuarto 2.º izquierda.

El Sábado 19 del actual se encontraron y recogieron en el pueblo del Cubo de la Sierra tres pollinas, la mayor con las señas de la oreja derecha despuntada y una mancha, la izquierda remufaca atrás. La persona que sea dueña de ellas por de acudir ó dirigirse a Tiburcio Mota, vecino del mismo pueblo, el que las entregará, previa satisfaccion del gasto que hubieren ocasionado.